



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/57/2012  
**RECURRENTE:** .  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION  
CIUDADANA DEL ESTADO.  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Que el hoy recurrente solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, lo siguiente:

- 1) *Resultados finales de las elecciones para diputado local 2010, 2007 y 2004 (por separado), incluyendo un listado nominal y votos totales A) Por Distrito B) Por sección (especificando a que municipio y a qué distrito local y federal pertenecen) C) Por casilla (especificando a que sección municipio, distrito local y distrito federal pertenecen) D) Por Municipio 2) Listado oficial de calles del Estado de Baja California especificando a) Colonia a la que pertenece b) Delegación c) Municipio en formato Excel o CSV.*

II. Posteriormente, con fecha 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 000087.

III. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 21 veintiuno de agosto de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Posteriormente, con fecha 5 cinco de septiembre de 2012 dos mil doce, se recibió la contestación por parte del Sujeto Obligado, manifestando que dicha autoridad si dio oportuna respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente de conformidad con los artículo 27 y 29 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, argumentando de igual manera que dicha respuesta le fue enviada al recurrente con fecha 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce a la dirección de correo electrónico adriangonzalez.00@gmail.com, a través del oficio número UTIEPCBC/270/2012, oficio que se inserta a continuación:

De: Unidad de Transparencia [transparencia@iepcbc.org.mx]  
Enviado el: Miércoles, 15 de Agosto de 2012 09:55 a.m.  
Para:  
Asunto: Respuesta a su solicitud de información  
Datos adjuntos: 0087.rar  
Categorías: Impreso

"2012, AÑO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA EN BAJA CALIFORNIA"

**Unidad de Transparencia del Instituto Electoral  
y de Participación Ciudadana**  
OFICIO No: UTIEPCBC/270/2012

Mexicali, Baja California, a 15 de Agosto de 2012

C.

Presente.-

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 22, 27 y 29 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California y en atención a la solicitud de acceso a la información que se tuvo por recibida el día 06 de agosto del año en curso, la que correspondió el número de folio 000087, relativa a "1) Resultados finales de las elecciones para diputado local 2010, 2007 y 2004 (por separada), incluyendo listado nominal y votos totales. A) Por Distrito B) Por Sección (Especificando a que municipio y a que distrito local y federal pertenecen) C) Por Casilla (Especificando a que sección, municipio, distrito local y distrito federal pertenecen) D) Por Municipio 2) Listado oficial de calles del Estado de Baja California especificando: a) Colonia a la que pertenece b) Delegación c) Municipio En formato de Excel o CSV", se le informa que la información solicitada se envía anexa a este correo electrónico en el archivo denominado "0087.rar", en dicho archivo se encuentra la información que requirió.

Asimismo, le informo que desde el 13 de julio de este año, hasta el 03 de agosto del mismo, fueron días inhábiles para este instituto, debido al periodo vacacional. Por lo tanto los días comprendidos en ese periodo no se contabilizan para el plazo que establece el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En caso de no estar conforme con esta respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión que prevé el artículo 77 de la precitada Ley, de manera directa ante el órgano garante o por vía electrónica en la siguiente liga <http://itaipbc.org.mx/index.php/accesoalainformacionpublica/interponerrecursoderevision>.

V.- Por lo anterior, este Instituto dictó proveído de fecha 6 seis de septiembre del 2012 dos mil doce, mediante el cual se tuvo al Sujeto Obligado contestando en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto en su contra, y citándose a las partes a una audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso a la cual compareció únicamente el Sujeto Obligado.

En la mencionada audiencia se le dio el uso de la voz al representante del Sujeto Obligado, quien manifestó lo siguiente: *“Hago entrega de la información completa solicitada por la parte recurrente, tanto impresa, como en un disco compacto, misma información que ya le fue entregada vía electrónica, lo anterior para que quede constancia en el expediente.”*

Una vez expuesto lo anterior, este Órgano Garante acordó poner a disposición de la parte recurrente la información entregada en ese acto por el Sujeto Obligado.

VI.- En vista de lo acordado en la audiencia de conciliación referida en el punto que antecede, en fecha 25 veinticinco de septiembre del año que transcurre, se recibió escrito por la parte recurrente, quien manifestó lo siguiente: *“una vez recibida la información manifiesto mi conformidad con la información recibida, excepto: 1) El listado de información 2004 no indica el distrito federal al que pertenecen las secciones electorales. 2) Faltó el listado oficial de calles del estado y la colonia a la que pertenecen...”*

VII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisa la parte recurrente en presentarlos, no así el Sujeto Obligado, quien lo hizo en tiempo en forma y los presentó ante este Órgano Garante en fecha 18 dieciocho de octubre del año que transcurre.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción VIII y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y a pesar de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, sí solicitó el sobreseimiento del presente, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de la causal referida, establecida en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

**Artículo 87.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

**II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, manifiesta que si dio respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por la parte recurrente, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD</b>	<p>1) <i>Resultados finales de las elecciones para diputado local 2010, 2007 y 2004 (por separado), incluyendo un listado nominal y votos totales A) Por Distrito B) Por sección (especificando a que municipio y a qué distrito local y federal pertenecen) C) Por casilla (especificando a que sección municipio, distrito local y distrito federal pertenecen) D) Por Municipio</i></p> <p>2) <i>Listado oficial de calles del Estado de</i></p>
------------------	---

	<i>Baja California especificando a) Colonia a la que pertenece b) Delegación c)Municipio en formato Excel o CSV.</i>
<b>CONTESTACION:</b>	<i>EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 22, 27 Y 229 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO Y EN ATENCION A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION QUE SE TUVO POR RECIBIDA EL DIA 06 SEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LA QUE CORRESPONDIO EL NUMERO DE FOLIO 000087. EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2012, SE ENVIO AL RECURRENTE VIA CORREO ELCTRONICO A LA DIRECCION ---@GMAIL.COM, LA INFORMACION SOLICITADA EN ARCHIVO ELECTRONICO DENOMINADO 0087.rar EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2012, EL SOLICITANTE, ACUSO DE RECEBIDO LA RECEPCION DEL ENVIO DE LA INFORMACION SOLICITADA, AGREGANDO "QUE NO FUE RECIBIDO EL ARCHIVO ADJUNTO" SIN EMBARGO, SIN EMBARGO AUNQUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CUENTA CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITA QUE ENVIO EL ARCHIVO DE REFERENCIA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REENVIO EL ARCHIVO ADJUNTO CON LA INFORMACION SOLICITADA EN LA MISMA FECHA Y DE FORMA INMEDIATA A LA PETICION FORMULADA.</i>
<b>AGRAVIO</b>	<i>CON LO ANTERIOR SE LE CAUSA UN AGRAVIO AL RECURRENTE, EN VIRTUD DE QUE NO SE LE ADJUNTO EL ARCHIVO QUE CONTENIA LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION.</i>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, y en virtud de que de las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa no se desprende que se haya entregado la totalidad de la información solicitada, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, ni de alguna otra causal. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.-** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna señala que: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado**. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, **el derecho que mas favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS: 164028**

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles,

S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente:  
Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.  
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de  
tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir** y difundir informaciones e ideas **de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**CUARTO.-** Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y en caso de duda razonable, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, se opte por la **publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos**



**obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No. 169574**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVII, Junio de 2008*

*Página: 743*

*Tesis: P./J. 54/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.*

*En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno*

*instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO.-** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente determinar si existió falta de respuesta oportuna por parte del Sujeto Obligado, y si en su caso resulta procedente analizar si es viable ordenar la entrega de la información solicitada, de acuerdo con la información ya entregada por parte del Sujeto Obligado y en relación con las manifestaciones efectuadas por la parte recurrente, respecto de la

entrega de dicha información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO.-** En el caso que nos ocupa, la parte recurrente solicitó la 1) *“Resultados finales de las elecciones para diputado local 2010, 2007 y 2004 (por separado), incluyendo un listado nominal y votos totales A) Por Distrito B) Por sección (especificando a que municipio y a qué distrito local y federal pertenecen) C) Por casilla (especificando a que sección municipio, distrito local y distrito federal pertenecen) D) Por Municipio 2) Listado oficial de calles del Estado de Baja California especificando a) Colonia a la que pertenece b) Delegación c) Municipio en formato Excel o CSV”*, donde la respuesta del Sujeto Obligado fue puesta a disposición de la parte recurrente en la audiencia de conciliación celebrada y obrante en autos. No obstante lo anterior, este Órgano Garante advierte que del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, específicamente del disco compacto entregado por el Sujeto Obligado y de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, se desprende que efectivamente el Sujeto Obligado hizo entrega de la información solicitada a excepción de los siguientes puntos:

1. **EL DISTRITO FEDERAL AL QUE PERTENECEN LAS SECCIONES ELECTORALES REFERENTE AL AÑO 2004.**
2. **EI LISTADO OFICIAL DE CALLES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ESPECIFICANDO:**
  - A) **LA COLONIA A LA QUE PERTENECE**
  - B) **DELEGACION**
  - C) **MUNICIPIO**

Es necesario precisar que respecto del número 2 el Sujeto Obligado fue omiso en precisar las calles, toda vez que si hizo entrega del totalidad de Colonias ubicadas en los municipios del Estado de Baja California, en los términos solicitados por la parte recurrente.

**SEPTIMO.-** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que complemente la respuesta otorgada al hoy recurrente respecto de su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo siguiente:

1. EL DISTRITO FEDERAL AL QUE PERTENECEN LAS SECCIONES ELECTORALES REFERENTE AL AÑO 2004.
2. EI LISTADO OFICIAL DE CALLES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUESTO QUE EL SUJETO OBLIGADO YA ENTREGÓ A) LA COLONIA A LA QUE PERTENECE, B) DELEGACION, C) MUNICIPIO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en el considerando Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que complemente la respuesta otorgada al hoy recurrente a su solicitud de acceso a la información pública: **1) EL DISTRITO FEDERAL AL QUE PERTENECEN LAS SECCIONES ELECTORALES REFERENTE AL AÑO 2004. 2) EI LISTADO OFICIAL DE CALLES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUESTO QUE EL SUJETO OBLIGADO YA ENTREGÓ A) LA COLONIA A LA QUE PERTENECE, B) DELEGACION, C) MUNICIPIO.**

**SEGUNDO.-** Conforme a lo descrito en el considerando Séptimo, se le concede al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que la respuesta que emita en virtud de lo ordenado en la presente resolución deberá de publicarse en su Portal de Obligaciones de Transparencia, en el plazo referido en el párrafo que antecede, dentro de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 000087. Lo anterior, en relación con lo

dispuesto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución


**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ** según lo, quien autoriza y da fe, el día 4 cuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, fecha en que se firmó y concluyó el engrose.

  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

  
**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

  
**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/57/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 14 CATORCE HOJAS.-